



Expediente N.º 44 – 2025/2026.

En Madrid, a 24 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de febrero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Baloncesto Femenino entre los clubes Baloncesto Sin Rasgos y Adisli Guerreras, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<En el minuto 4 del tercer periodo jugadora número 25 del equipo B, García, L. y jugadora número 32 del equipo A, Sánchez, I., se agarran del pelo, terminando en el suelo y apartadas por sus entrenadores y compañeras de equipo.

Ambas jugadoras son descalificadas.

El partido se detiene por 10 minutos, para que los entrenadores hablen y las tranquilicen a las demás jugadoras.>>

Tercero.- Del mismo modo, se tiene por presentado el escrito conjunto presentado en plazo por parte de los clubes intervinientes en el partido de referencia, y cuyo contenido se tiene por reproducido en aras de la economía procedimental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento



General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta sendas descalificaciones, por una parte, sobre la jugadora N.º 32 del equipo Baloncesto Sin Rasgos (doña Irene Sánchez Simón), como también aquella sufrida por la deportista N.º 25 del Adisli Guerreras (doña Laura García de Antonio).

Llegados a este punto, corresponde valorar conjuntamente la descripción de los hechos contenida en el acta por el colegiado, como también el escrito de alegaciones conjunto interpuesto por los clubes Baloncesto Sin Rasgos y al Adisli Guerreras. Sobre este particular, este Juez de Competición y Disciplina considera que el comportamiento de los miembros de ambos equipos resulta modélico, dado que prestaron en todo momento plena colaboración a la hora de atenuar la gravedad del incidente protagonizado por las jugadoras.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precepto que resulta aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa (art. 58 del CD de FEMADDI), las consecuencias disciplinarias aplicables a las jugadoras serán precisadas en el siguiente fundamento de derecho.

No obstante lo anterior, este órgano disciplinario entiende conveniente precisar que, en vista de la presteza y buen comportamiento de los integrantes de ambos clubes, y que este aspecto resulta indiscutido teniendo en cuenta la documental obrante en el presente expediente, resulta oportuno excluir la posibilidad de que los equipos soporten cualquier tipo de castigo disciplinario, todo ello atendiendo conforme al ejercicio de la sana crítica, sin olvidar la ponderación de las circunstancias del asunto que nos ocupa.

Tercero.- En el caso de la jugadora N.º 32 del equipo Baloncesto Sin Rasgos (doña Irene Sánchez Simón), como también del dorsal N.º 25 del Adisli Guerreras (doña Laura García de Antonio) resultaría de aplicación lo previsto en el art. 58 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

<<1. El equipo cuyo jugador sea amonestado con una falta descalificante, será sancionado con la pérdida de 2 PUNTOS de Ética Deportiva. Además, serán sancionados, al menos, con encuentro de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria de puntos de ética.

2. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 71.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción a las mencionadas jugadoras, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que la acción en sí no entrañó un riesgo especial y se realizó sin excesiva violencia y sin causar daño.

Además, dado que las deportistas fueron descalificadas, sería de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 del Código Disciplinario, debiendo ser sancionadas con 3 puntos de ética personal.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar a la jugadora N.º 32 (doña Irene Sánchez Simón), del equipo Baloncesto Sin Rasgos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL

- Sancionar a la jugadora N.º 25 (doña Laura García de Antonio), del equipo Adisli Guerreras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Baloncesto Sin Rasgos, al Adisli Guerreras, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



fg

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.